

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 212

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Biwater Dominicana, S. A., y Consorcio Biwater Sinercon.

Abogados: Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suarez, José Guillermo Taveras Montero y Lic. Guzmán Alberto Ernesto.

Recurrido: Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar.

Abogado: Ramón Emilio Hernández Reyes.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Biwater Dominicana, S. A., y Consorcio Biwater Sinercon, RNC núm. 1-01-86872-4, representadas por Michael Anderson, de nacionalidad inglesa, titular del pasaporte núm. P200272450, domiciliado y residente en Londres, Inglaterra, entidades constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ad hoc en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suarez, José Guillermo Taveras Montero y Lic. Guzmán Alberto, Ernesto, titulares de las cédulas de identificación personal núm. 001-0144614-4, 001-0161866-8, 001-0703891-1, 001-1819678-1, con estudio profesional abierto en la avenida Enriquillo, edificio Fermín Cairo, suite C-9, 3er. Piso, Los Cacicazgos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0005636-5, domiciliado y residente en San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Ramón Emilio Hernández Reyes, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0081394-8, con estudio en la calle Padre Billini, núm. 1, esquina Las Damas, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 27-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación tanto

principal como incidental incoados por Biwater Dominicana, S. A., Consorcio Biwater-Sinercon y Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, contra la Sentencia Civil No. 261 de fecha 11 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental incoado por el señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar y en parte acoge el incoado por Biwater Dominicana, S. A., y Consorcio Biwater Sinercon y Biwater Internacional, LTD., contra el señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, por las razones indicadas. TERCERO: Condena a Biwater Dominicana, S. A., y Consorcio Biwater-Sinercon al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Ramón Emilio Reyes Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la de septiembre de sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

(D) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación la magistrada Pilar Jiménez Ortiz formalizó su inhibición en razón de haber suscrito la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Biwater Dominicana, S. A., y Consorcio Biwater Sinercon y como parte recurrida Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las ahora recurrentes contra el recurrido, sustentada en un alegado embargo retentivo ilegal trabado en su contra. Dicha demanda fue acogida; b) ambas partes recurrieron en apelación, Biwater Dominicana, S. A., Consorcio Biwater Sinercon, con el propósito de que la fuese aumentada la indemnización otorgada a su favor por el juez de primer grado y Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, a fin de que fuese revocada por completo la decisión y rechazada la demanda primigenia, este último recurso fue acogido por la corte a qua, quien rechazó la demanda inicial según la sentencia ahora impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

primero: Violación a los artículos 1134, 1350, 1351 y 1352 del Código Civil. Violación a la Ley, Violación al Principio de Relatividad de las convenciones o “res inter alios acta” violación al carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, contrariedad de sentencias y falta de motivos; segundo: violación a los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la constitución de la república. Falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los documentos de la causa, insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; tercero: violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Desconocimiento de los fundamentos de la responsabilidad civil

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente:

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el señor Marcelo Abreu Villavizar carecía de calidad para trabar medidas conservatorias contra las empresas Biwater Dominicana y Consorcio Biwater-Sinercón, porque estas no eran deudoras del embargante, ni estaban ligados contractualmente; cuestión que fue juzgada por sentencia núm. 273-2008, que substanció la inoponibilidad de los contratos suscritos por Biwater International Limited y Marcelo Abreu, respecto a Biwater Dominicana, S. A., y el Consorcio Biwater Sinercón, decisión que fue aportada en tiempo hábil y bajo inventario a la corte de apelación; de modo que dicho señor carecía de título ejecutorio auténtico o bajo firma privada y de un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que al embargar sin estos elementos comprometió su responsabilidad civil, adicionado al hecho de que los embargos retentivos trabados fueron levantados por el juez de los referimientos, a través de diversas ordenanzas desafiadas por el embargante; que la corte además niega la existencia de daños morales a favor de las entidades sustentándose en una prehistórica concepción de la responsabilidad civil desconociendo que estas están interrelacionadas con proveedores y suplidores y que ante este tipo de ejecuciones forzadas, ven perjudicadas sus buenas relaciones de negocios, restringiéndose en su contra las facilidades de pago, créditos y otros beneficios corporativos, cuyo cese se traduce en daños morales contra la compañía.

El fallo impugnado evidencia que para rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios la alzada determinó lo siguiente:

Que con motivo de una litis entre BIWATER INTERNATIONAL, LID y el señor FULGENCIO MARCELO ABREU VILLAVIZAR, relativa al cobro de lo pactado en un contrato de “gestión” y que fuera ventilado en otros tribunales del orden judicial, las empresas BIWATER DOMINICANA, S A. y el CONSORCIO BIWATER-SINERCON, fueron excluidas de aquella litis en razón de que no suscribieron contrato con Abreu Villavizar y por tanto éste no tenía acción contra aquellas; exclusión que se hizo definitiva, de conformidad con la Sentencia 273 de fecha 30 de mayo 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dispuso: “ SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE,...; C) RECHAZA la demanda en validez de embargo retentiva interpuesta por el señor FULGENCIO MARCELO ABREU, en relación a las empresas BIWATER DOMINICANA, S. A. y CONSORCIO BIWATER-CIVILCAD (AHORA BIWATER SINERCON) y. en consecuencia ORDENA el levantamiento del mismo, en beneficio de las indicadas empresas”. Que las indicadas empresas se beneficiaron de aquella decisión en cuanto al embargo que fuera trabado en su contra; sin embargo, ellas mismas se declaran compromisarias junto a BIWATER INTERNATIONAL, LTD, de haber suscrito “varios contratos por

consultaría con el señor FULGENCIO MARCELO ABREU VILLAVIZAR, ..." de conformidad con el primer considerando del acto introductivo de su demanda marcado ... con el No. 1556-2006, arriba indicado. Que si bien es cierto que las indicadas empresas no aparecen firmando dichos contratos, también es cierto que, al admitir su participación en los compromisos contraídos y beneficiarse de los dineros pagados por el Estado Dominicano por la construcción de las obras contratadas, ellas tienen que asumir las consecuencias de las acciones realizadas por el conjunto de empresas que ejecutaron los trabajos. Que como bien señala Fulgencio Marcelo Abreu, las empresas BIWATER DOMINICANA, S. A. y el CONSORCIO BIWATER-SINERCON, se beneficiaron de las sentencias que levantaron el embargo retentivo trabado contra ellas porque no eran partes suscriptoras del contrato de "consultoría"; sin embargo ahora afirman que ellas se beneficiaron de tales contratos (primer considerando del Acto No. 1556-2006, arriba indicado), de lo que se colige que sí fueron partes en la ejecución y cobro de las obras contratadas por el conjunto de empresas con el Estado Dominicano y ejecutadas por el INAPA como entidad responsable de la ejecución de las mismas. Que las empresas demandantes han depositado una serie de copias y tres originales de cheques girados por ellas, pero ninguno está a favor de Abreu Villavizar. Que la emisión de dichos cheques corresponden al año 2007 y como el embargo fue levantado el 10 de noviembre 2006, se comprueba que dichas empresas se mantuvieron operando de forma regular y no fueron afectadas en el normal desenvolvimiento de sus operaciones por la litis que se desarrollaba. a esta Corte no se le ha demostrado el daño material sufridos por dichas entidades, contrario a lo decidido por el tribunal a-quo en la sentencia recurrida, la cual no establece el hecho material del daño, no obstante condenar al pago de indemnización. Que, por demás, la parte gananciosa solicita por conclusiones formales " ...REVOQUEIS en todas sus partes la Sentencia Civil No. 261-2012, de fecha 11 de mayo de 2012, dictada por la Cámara de lo Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; respecto del daño moral nuestro más alto tribunal de justicia ha sentenciado que: "Considerando, que cuando en ocasiones se ha reconocido indemnización reparadora del daño moral que resulte de la inejecución de un contrato, tal y como se afirma en la sentencia impugnada, en el caso en que tal especie ocurra, el daño en todos los casos, ha sido experimentado por una persona física y no por una persona moral, como pretende la recurrida; que, en tales condiciones, tal y como alega la recurrente, la sentencia impugnada carece de base legal y debe por ello ser casada sin ser necesario ponderar el otro medio del recurso". (subrayado nuestro) B. J. No. 1138, Vol. I, pág. 181. Que esta Corte entiende que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo interpretó los hechos contrarios a la naturaleza de los mismos y aplicó de manera incorrecta las reglas de derecho; razón por la que procede acoger el recurso incidental incoado por la parte recurrida.

Los motivos expuestos en la sentencia impugnada evidencian que la alzada tomó en consideración la sentencia núm. 273 del 30 de mayo de 2008, dictada por el tribunal de primera instancia, que rechazó la validez del embargo retentivo en contra de la hoy recurrente en razón de que esta no formó parte de los contratos suscritos por Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, fallo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que sin embargo, en contrario a sus propias aseveraciones y de la enunciada sentencia, sostuvo que esos contratos beneficiaron a Biwater Dominicana, S. A., lo que le permitía al ahora recurrido trabar el embargo contra dicha empresa; que además sostiene la alzada que los daños morales únicamente pueden ser otorgados a favor de personas físicas, no así las personas morales las cuales pueden ser beneficiadas con la reparación de los daños materiales y que en la especie no le fue demostrado el hecho material del daño.

Sobre el primer aspecto, respecto al cual la corte desestimó las pretensiones de la parte demandante original, ahora recurrente, por entender que no existe responsabilidad civil del señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar al ejecutar mediante un embargo retentivo en su contra los términos de un contrato del cual la embargada no fue parte; dichos argumentos justificativos trastocan la característica fundamental del contrato consistente en la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero, las cuales no concurren en el caso tratado, por tanto se advierte la existencia del vicio denunciado.

Sobre el aspecto relativo al daño moral a favor de razones sociales, como entidades, si bien había sido reiteradamente reconocido mediante jurisprudencia como única víctima del daño moral a la persona física que ha experimentado sufrimiento, lesiones o vulneraciones a su espíritu y psiquis generado como consecuencia de los actos que lesionan al individuo de manera personal y directa y que afectan negativamente su normal desenvolvimiento en las actividades propias del ser humano; sin embargo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante un novedoso criterio ha sostenido que ante la amplitud de la concepción del daño material se ha reconocido tanto doctrinalmente como de forma jurisprudencial general la tendencia de reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto .

De manera general, el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, texto base de la demanda conocida por la corte y cuya violación se invoca, consagra en su texto la obligatoriedad de resarcir los daños resultantes de los hechos del hombre, al establecer que: Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; articulado que establece “el daño” sin hacer distinción en cuanto a su naturaleza, por lo que, debe entenderse dicho término en el sentido más amplio posible, que incluye daños morales y daños patrimoniales o de carácter material.

A raíz de esta nueva concepción del daño reconocido a favor de las personas morales, existen ciertos parámetros que deben ser considerados por los jueces, entre ellos la reputación comercial como valor agregado al negocio que realiza la entidad, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa como analogía al atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física, y la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, entre otras cuestiones que no fueron valoradas por la alzada; de manera que ante la concurrencia de los agravios verificados por esta sala, en la decisión impugnada, procede su casación sin necesidad de hacer méritos de los demás medios de casación invocados.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las

costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1165 y 1382 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 27-2013 dictada el 31 de enero de 2013 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici